

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

NIG:

ROLLO DE APELACION N° 215/2025
SENTENCIA N° 380/2025

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos Señores e Ilustrísima Señora:

Presidente:

D

Magistrados:

D.

En la Villa de Madrid a catorce de mayo de dos mil veinticinco

Vistos por la Sala, constituida por los señores arriba indicados, magistrados de Sala de lo Contencioso Administrativo (sección 2º), de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid el **Rollo de Apelación número 215 de 2025** dimanante del Procedimiento abreviado número 387 de 2024 del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón asistido y representado por la Letrada Consistorial doña contra el auto dictado en la misma.

Ha sido parte el apelante y como apelado e interviniendo el Ministerio Fiscal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de noviembre de 2024 el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en el Procedimiento abreviado número 387 de 2024 dictó auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

DEBO ACORDAR Y ACUERDO la inadmisión de la demanda presentada por D./Dña. por falta de jurisdicción, pudiendo la parte actora hacer valer su pretensión ante la Jurisdicción social.

No se hace expresa imposición de costas.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de apelación en un efecto en el término de quince días ante este Juzgado y para ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado dicho recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº especificando en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 22 Contencioso-Apelación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, el código y tipo concreto de recurso debe indicarse justamente después de especificar los 16 dígitos de la cuenta expediente (separado por un espacio).

Así por este su auto, lo acuerda, manda y firma el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid.

SEGUNDO.- Por escrito presentado el día 2 de enero de 2025 la Letrada Consistorial doña en nombre representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón interpuso recurso de apelación contra la citada resolución formulando los motivos de impugnación frente a la resolución recurrida y terminó solicitando que se tuviera por interpuesto recurso de apelación frente al Auto dictado en las presentes actuaciones y que

previos los trámites pertinentes, se elevaran los autos a la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba en su momento se dictara Sentencia estimando el recurso de apelación que se formulaba y revocando el Auto de 29 de noviembre de 2024 y, en su lugar, se acordara declarar la competencia del orden jurisdiccional para el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 10 de enero de 2025 se admitió a trámite el recurso y se acordó dar traslado del mismo a las demás partes personadas, a fin de que en plazo de quince días formularan oposición al recurso apelación, presentando el Letrado don en nombre y representación de escrito el día 14 de enero de 2025 oponiéndose al recurso de apelación, formulando las alegaciones que tuvo por conveniente y terminó solicitando que se tuviera por interpuesta oposición al recurso de apelación presentado de contrario frente al Auto de fecha 29 de noviembre de 2024 y previos los trámites legales, acuerde elevar los autos y expediente administrativo, en unión de este escrito y de los que las demás partes pudieran presentar, a la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, y de esta Sala de lo Contencioso Administrativo solicitaba que en su día, se dictara resolución por la que se desestimara el recurso de apelación instado por la parte contraria, confirmando la resolución recurrida, con cuanto más proceda en derecho.

CUARTO.- El Ministerio Fiscal por escrito presentado el 4 de febrero de 2025 interesó la integra confirmación del auto apelado.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 5 de febrero de 2025 se acordó unir a los autos el escrito de oposición a la apelación y el informe del Ministerio Fiscal, y elevar las actuaciones a este Tribunal, emplazamiento a las partes por plazo común de 30 días para su personación ante esta Sala correspondiendo su conocimiento a esta sección segunda, siendo designado Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. Don acordándose señalar el día 8 de mayo de 2025 para el inicio de la deliberación votación y fallo del recurso de apelación, al no estimarse necesario el recibimiento a prueba y no estimarse preciso por la sala la formulación de trámite de conclusiones ni de vista pública.

SEXTO.- En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones de los artículos 80.3 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/1.998.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Respecto de las cuestiones procedimentales se ha seguido el procedimiento establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que indica que

Suscitado el conflicto de competencia en escrito razonado, en el que se expresarán los preceptos legales en que se funde, el Juez o Tribunal, oídas las partes y el Ministerio Fiscal por plazo común de diez días, decidirá por medio de auto si procede declinar el conocimiento del asunto o requerir al órgano jurisdiccional que esté conociendo para que deje de hacerlo.

El artículo 5 de la de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa establece que

La Jurisdicción Contencioso-administrativa es improrrogable.

Los órganos de este orden jurisdiccional apreciarán de oficio la falta de jurisdicción y resolverán sobre la misma, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal por plazo común de diez días.

En todo caso, esta declaración será fundada y se efectuará indicando siempre el concreto orden jurisdiccional que se estime competente. Si la parte demandante se personare ante el mismo en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución que declare la falta de jurisdicción, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo, si hubiere formulado éste siguiendo las indicaciones de la notificación del acto o ésta fuese defectuosa.

SEGUNDO.- El acto objeto del recurso contencioso administrativo según se señala en el Auto que declara la falta de jurisdicción es la Resolución de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil y Emergencias Recursos Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 3 de mayo de 2024, interpuesto contra la resolución de fecha 24 de abril de 2024, dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil y Emergencias, Recursos

Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, mediante la cual se acuerda rectificar error material en relación a la aprobación de la lista definitiva de las personas admitidas en el proceso selectivo para la cobertura mediante el sistema concurso de 4 plazas de Técnico de Emergencias Sanitarias, dentro del proceso de estabilización de empleo temporal del personal laboral y funcionario del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, acordando como aspirante excluida por el motivo “No presenta carnet de conducir A2.

TERCERO.- Respecto de la cuestión debatida el auto apelado indica que

En consecuencia nos encontramos en supuesto de demanda centrada en acto preparatorio de contratación de personal laboral, en lo que afecta a la demandante la cual y como se señala en la demanda, viene prestando sus servicios, para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, desde el 2 de marzo de 2009 con la categoría de Técnico de Emergencias mediante contrato laboral indefinido, por ello y aun conectándose de la acción ejercitada con las bases de convocatoria que afectan a personal laboral y funcional, siendo que se focaliza en acto de preparación relativo a contratación de personal laboral la competencia para el conocimiento de asunto, corresponde a la Jurisdicción social, habida cuenta lo prevenido en el art 2 n) de la Ley 36/2022 de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social.

CUARTO.- La representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón señala que el auto recurrido, declara la inadmisión de la demanda presentada, por falta de jurisdicción, pudiendo la parte actora hacer valer su pretensión ante la Jurisdicción social.

En este sentido, pese a que se está recurriendo la Resolución de fecha 21 de mayo de 2024, dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil y Emergencias, Recursos Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por la recurrente en fecha 3 de mayo de 2024, interpuesto contra la resolución de fecha 24 de abril de 2024, mediante la cual se acuerda rectificar error material en relación a la aprobación de la lista definitiva de las personas admitidas en el proceso selectivo para la cobertura mediante el sistema concurso de 4 plazas de Técnico de Emergencias Sanitarias, dicho proceso de estabilización de empleo temporal, afecta tanto a personal laboral como a funcionario. Es decir, las Bases Generales, afectan a ambos empleados públicos

(funcionario y laboral) como se desprende del Documento nº7 de los acompañados con el escrito de demanda.

Sobre este particular, el Auto de la Sala Especial de Conflictos de Competencias del Tribunal Supremo de 12 de febrero de 2020, sostiene que si las bases generales, de las que trae causa la convocatoria de personal laboral, afecta tanto a laborales como funcionarios, el orden jurisdiccional competente es el contencioso-administrativo.

QUINTO.- Debe partirse de la base que la sentencia del tribunal constitucional 145/2022 15 de noviembre de 2022 (ROJ: STC 145/2022 - ECLI:ES:TC:2022:145) de la cuestión de constitucionalidad 2568/2022 la atribución al orden jurisdiccional contencioso-administrativo de los "actos administrativos dictados en las fases preparatorias, previas a la contratación de personal laboral para el ingreso por acceso libre" no tiene relación directa con el contenido propio de las leyes presupuestarias, ni es complemento indispensable de las mismas. Concluyendo el Tribunal Constitucional que la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, desborda la función constitucionalmente reservada a este tipo de leyes y vulnera el art. 134.2 de la Constitución por lo que estimó la cuestión de constitucionalidad de la disposición final vigésima de la Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2022, declarando su inconstitucionalidad.

SEXTO.- Respecto de las cuestiones planteadas ha pronunciado la sala de conflictos del Tribunal Supremo en varios autos así el auto dictado 27 de enero de 2025 (ROJ: ATS 2931/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2931A) en el conflicto negativo de competencia 17/2024 señala que

3.-Descartada la consideración de la oferta de empleo público como disposición general de rango inferior a la ley -lo que impediría su impugnación directa ante los órganos del orden social-, debe dilucidarse, a continuación, si la competencia para conocer de la impugnación de la que trae causa este conflicto de competencia corresponde a uno u otro de los órdenes jurisdiccionales en conflicto.

4.-Con independencia de que los actores sean personal laboral, la orden recurrida -e incluso la concreta base de la misma subsidiariamente denunciada- y las Ofertas de Empleo Público indirectamente impugnadas afectan tanto a personal laboral como a personal funcionario, por lo que no resulta aplicable la consolidada doctrina mantenida por esta sala

a que ha hecho referencia en sus consideraciones la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ de Madrid, doctrina reflejada, entre los más recientes, en los ATS núm. 3/2020, de 12-2 (cc. 13/19), núm. 1/2021 (cc. 9/20), 2/2021 (cc. 11/20), 3/2021 (cc. 13/20), 4/2021 (cc. 15/20), 5/2021 (cc. 17/20), 6/2021 (cc. 20/20), 7/2021 (cc. 22/20), 8/2021 (cc. 25/20), 9/2021 (cc. 27/20), 10/2021 (cc. 29/20) y 11/2021 (cc. 31/20), de 15-2, 12/2021 (cc. 8/20), 13/2021 (cc. 10/20), 14/2021 (cc. 12/20) y 15/2021 (cc. 14/20), de 16-2, 16/2021 (cc. 16/20), 17/2021 (cc. 18/20), 18/2021 (cc. 24/20), 19/2021 (cc. 26/20), 20/2021 (cc. 28/20) y 21/2021 (cc. 30/20), de 17-2, 16/2022, (cc. 9/22) y 17/2022, de 30-12 (cc. 16/22), núm. 1/2023 (cc. 11/22), 2/2023 (cc. 15/22) y 3/2023, de 10-1 (cc. 17/22), 4/2023 (cc. 18/22) y 5/2023, de 21-2 (cc. 19/22), 9/2023, de 22-5 (cc. 3/23) y 17/2023, de 12-12 (cc. 10/23), núm. 2/2024 (cc. 12/23), de 21-2, 11/2024, de 1-7 (cc. 11/24), 13/2024, de 18-11 (cc. 15/24) y 15/2024, de 20-11 (cc. 13/24).

5.- Cuando resulta afectado tanto personal laboral como funcionarial o estatutario, la Sala Cuarta del TS viene manteniendo desde antiguo pacíficamente que la competencia corresponde a los órganos del orden contencioso-administrativo. Basta citar al respecto, por todas, la STS núm. 908/2017, de 21-11 (rcud. 2267/2015), en cuyo FJ 2.º se recuerda y confirma dicha doctrina con cita de sentencias anteriores, en los siguientes términos: «Como recordábamos en la STS/4ª de 14 octubre de 2014 (rec. 265/2013) -reiterada en la STS/4ª de 9 marzo 2015, rec. 119/2014-, a tenor de lo dispuesto en los arts. 1 y 2 a), b) y e) a i) LRJS, los órganos judiciales de lo Social son competentes para conocer de la impugnación de las decisiones de la Administración pública empleadora respecto de los trabajadores a su servicio. La excepción a esta regla general se produce cuando tales decisiones afecten conjuntamente al personal laboral y al funcionarial y/o estatutario, en cuyo caso la LRJS ha optado por atribuir el conocimiento de la impugnación de tales actos en materia laboral o sindical (materia de derechos de libertad sindical y huelga, pactos o acuerdos ex EBEP o laudos arbitrales sustitutivos) al orden contencioso-administrativo (art. 2 f) y h) y art. 3 c), d) y e) LRJS) -con la salvedad, a su vez, de la materia relativa a la prevención de riesgos laborales de competencia plena del orden social (arts. 2 e) y 3 b) LRJS)-. Por ello, cuando en un supuesto de alcance colectivo, como es el presente, exista esa afectación conjunta, habrá de afirmarse que la impugnación de la decisión, acuerdo o práctica de la Administración empleadora está atribuida al orden jurisdiccional contencioso-administrativo [...]. 4. En nuestra STS/4ª de 11 mayo 2010 (rcud. 3262/2009), sosteníamos la necesidad de reconocer la competencia del orden contencioso administrativo

cuando el conflicto tiene afectación mixta, afirmando esa naturaleza "Incluso cuando [...] se trate de acuerdos prácticamente simultáneos en el tiempo y coincidentes en sus contenidos" [...].»

-En este sentido se han pronunciado los recientes autos del TS, Sala de Conflictos de Competencia, núm. 1/2024, de 21-2 (cc. 13/23), 10/2024, de 1 -7 (cc. 6/24) y 12/2024, de 18-11 (cc. 12/24).

SÉPTIMO.- Debe, sin embargo, señalarse que el auto de la Sala de conflictos de 27 de enero de 2025 (ROJ: ATS 2931/2025 - ECLI:ES:TS:2025:2931A) hace referencia a una oferta de empleo público, que igualmente el auto de dicha Sala 01 de julio de 2024 (ROJ: ATS 9760/2024 - ECLI:ES:TS:2024:9760A) dictada en el conflicto de competencia 6/2024 igualmente hace referencia la convocatoria para proceso de integración voluntaria en el régimen del personal estatutario del personal laboral fijo y funcionario de carrera que presta servicios en los centros sanitarios adscritos al Servicio Madrileño de Salud, el auto de la Sala de conflictos de 21 de febrero de 2024 (ROJ: ATS 2126/2024 - ECLI:ES:TS:2024:2126A) procedimiento 13/2023 se refiere a se aprobaban las bases y convocatoria del proceso selectivo extraordinario de consolidación de empleo de personal laboral para la provisión de tres plazas de auxiliar administrativo declarándose que la competencia para conocer del proceso le corresponde la Jurisdicción contencioso administrativa al entender que aunque la recurrente aspira a una plaza de personal laboral y el segundo decreto impugnado se refiere a las bases y convocatoria del proceso selectivo de personal laboral, al mismo resultan aplicables también las bases generales del primer decreto, que son expresamente impugnadas en las demandas. Ese decreto aprueba las bases generales comunes a los procesos selectivos de personal funcionario y laboral, por lo que, conforme a la doctrina citada, la competencia le corresponde a los órganos del orden contencioso-administrativo.

Es decir, no cabe duda que cuando se trata del conocimiento resoluciones administrativas como son las relaciones de puestos de trabajo, oferta de empleo público, convocatoria de procesos selectivos, bases de la convocatoria de los mismos, y otras resoluciones que afecten indistintamente a personal laboral o a funcionarios públicos la competencia le corresponde.

Sin embargo lo que se recurre en el caso enjuiciado el resolución de 24 de abril de 2024, dictada por el Concejal Delegado de Policía Municipal, Protección Civil y Emergencias, Recursos Humanos y Administración Digital del Ayuntamiento de Pozuelo de

Alarcón, mediante la cual se acuerda rectificar error material en relación a la aprobación de la lista definitiva de las personas admitidas en el proceso selectivo en la que se acuerda excluir a la demandante del proceso selectivo al no presentar el carnet conducir “A2”, es decir no se recurre las bases de la convocatoria sino un acto de aplicación de las bases de la convocatoria que exclusivamente afecta a una solicitante que concurrió al proceso de selección de una plaza de personal laboral. Por lo tanto, no se trata de un acto conjunto afectante a los funcionarios o al personal laboral sino una resolución que única y exclusivamente de una plaza sometida al estatuto de los trabajadores y en consecuencia corresponde el conocimiento de la cuestión a la jurisdicción social como indica el propio auto recurrido.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso en segunda instancia se impondrán las costas al recurrente si se desestima totalmente el recurso, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, en el presente caso puesto que se trata de un supuesto singular que supone la nueva aplicación al caso presente de la doctrina establecida por la Sala de conflicto del Tribunal Supremo. Por tanto, no procede imponer las costas de esta segunda instancia a ninguna de las partes.

Vistas las disposiciones legales citadas

FALLAMOS

QUE DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la Letrada Consistorial doña en nombre representación del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón contra el auto dictado el día 29 de noviembre de 2024 por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 25 de Madrid en el Procedimiento abreviado 387 de 2024, sin especial pronunciamiento en cuanto a las costas causadas por lo que cada parte abonará las causadas a su instancia y las comunes lo serán por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes con la advertencia de que contra misma cabe presentar recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de

preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente a cuyo fin deberá constituirse un depósito de 50 € tal y como establece la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, advirtiendo expresamente a los interesados que de no constituirse el depósito se tendrá por no preparado el recurso de casación.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Están exentos de constituir el depósito el Estado, las comunidades autónomas, las entidades locales, y los organismos autónomos dependientes de ellos, así como titulares del beneficio de justicia gratuita.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente Juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria en rec. de apelación(auto proceso selectivo competencia jurisdicción social) firmado electrónicamente por